



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – COOMULTRASAN, NIT 804.009.752-8**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **ÁLVARO CARDOZO CASTILLO, C.C. 5.530.103** y **ANA MARÍA CARDOZO AGUDELO, C.C. 1.090.452.086**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – COOMULTRASAN., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ÁLVARO CARDOZO CASTILLO y ANA MARÍA CARDOZO AGUDELO, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagare No. 042-0096-001990233, suscrito el día 14 de abril de 2014, por un valor inicial de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$1'147.813.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las siguientes sumas de dinero Por las siguientes sumas de dinero; **a) UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$1.147.813,00) M/CTE** por concepto de capital. b) Más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el 15 Mayo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, ÁLVARO CARDOZO CASTILLO y ANA MARÍA CARDOZO AGUDELO, suscribieron el pagare No. 042-0096-001990233, el día 14 de abril de 2014, por un valor inicial de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$1'147.813.00).

Los títulos valores sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra ÁLVARO CARDOZO CASTILLO y ANA MARÍA CARDOZO AGUDELO, ordenándoles pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: **a).** UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1'147.813.2°), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 042-0096-001990233 de fecha 14 de abril de 2014, allegado como base de esta ejecución. **b).** Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el momento en que constituyó la obligación en mora (15 de mayo de 2015), hasta que se verifique el pago total de la misma...como consta a folios 35 y 36 del pdf ("01Proceso5242018.pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme a los Artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Los ejecutados se notificaron personalmente a la dirección aportada en la demanda en fecha 11/12/2018, como obra a folios 46 al 52 del pdf ("01Proceso5242018.pdf") del expediente digital, a lo cual el ejecutado ÁLVARO CARDOZO CASTILLO, es notificado de manera personal del auto de mandamiento de pago, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, haciéndole entrega del traslado de la demanda y sus anexos (19 folios), en fecha 12 de Diciembre de 2018, como consta a folio 38 del pdf ("01Proceso5242018"), allegando contestación de la demanda en fecha 19 de Diciembre de 2018, en la cual contestó el introductorio sin proponer excepciones de mérito, allanándose a los hechos y pretensiones de este, pues manifestó que *"No me opongo a las pretensiones incoadas en la demanda"*. Solicitando en dicho escrito que se fijara *"(...) fecha de audiencia en la cual se logre conciliación sobre las sumas adeudadas y poder través de esta, cumplir con la obligación en la manera y forma convenida por las partes"*.

En ese orden de ideas, se aceptará el allanamiento a las pretensiones del escrito genitor, que se manifestó expresamente en la contestación de la demanda, por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso. Ahora, respecto a la petición de audiencia de conciliación elevada en el documento contentivo de la contestación de la



demanda, debe advertirse a la parte solicitante que, a saber, la etapa de conciliación prevista para las causas compulsivas se lleva a cabo únicamente en la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Diligencia que se tramita exclusivamente cuando la parte convocada a juicio propone excepciones de fondo, situación que no ocurrió en el caso concreto, por lo que se denegará lo solicitado. Sin embargo, esto no es óbice para las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio que ponga fin al cobro jurídico, lo cual, deberá informarse a esta unidad judicial, si es del caso.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción compulsiva es la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – COOMULTRASAN., en contra de ÁLVARO CARDOZO CASTILLO y ANA MARÍA CARDOZO AGUDELO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución

Debido a lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valore (Pagaré) suscrito por ÁLVARO CARDOZO CASTILLO y ANA MARÍA CARDOZO AGUDELO, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – COOMULTRASAN., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es



procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo.

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.



especies, de stirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2. Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso

Dentro del **sub júdece** la acción compulsiva se sustenta en el pagare No. 042-0096-001990233, suscrito el día 14 de abril de 2014, por un valor inicial de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$1'147.813.00). Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de ÁLVARO CARDOZO CASTILLO y ANA MARÍA CARDOZO AGUDELO, ordenándoles pagar a la entidad ejecutante lo siguiente: a). UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$1'147.813.00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagare No. 042-0096-001990233 de fecha 14 de abril de 2014, allegado como base de esta ejecución. b). Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde el momento en que constituyó la obligación en mora (15 de mayo de 2015), hasta que se verifique el pago total de la misma. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, los ejecutados ÁLVARO CARDOZO CASTILLO y ANA MARÍA CARDOZO AGUDELO se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a los artículos 291 y subsiguientes del C.G del P. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento a la Carrera 3F No. 3-15 URBANIZACION Villas de Sevilla, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, dirección aportada en la demanda, realizado por la empresa ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, a los ejecutados, junto con certificación donde consta que el día 11 de diciembre de 2018 y 25 de enero de 2019, se realizó la entrega efectiva de éstas. Concurriendo a su notificación personal al Despacho de origen, el señor ÁLVARO CARDOZO CASTILLO personalmente el día 12 de diciembre de 2018 y allegando contestación el día 19 de diciembre de 2018, allanándose a las pretensiones del introductorio de la demanda. sin presentar excepciones, sin que pueda servir la genérica por no alegar situaciones que merecieran investigación, ni ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el



artículo 422 del C.G.P., toda vez que, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes en la cláusula décimo quinta del contrato, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$57.391.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ACEPTAR EL ALLANAMIENTO del demandado ÁLVARO CARDOZO CASTILLO a las pretensiones del introductorio, que manifestó expresamente



en la contestación de la demanda, por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de audiencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **ÁLVARO CARDOZO CASTILLO, C.C. 5.530.103** y **ANA MARÍA CARDOZO AGUDELO, C.C. 1.090.452.086**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$57.391.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: CONDENAR a los demandados **ÁLVARO CARDOZO CASTILLO, C.C. 5.530.103** y **ANA MARÍA CARDOZO AGUDELO, C.C. 1.090.452.086**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (Juridicorecavevbienes@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00524-00

A.I. No. 0181

expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007f1d8e78276339c25f8f3ca8aee87a687dbc604e0dc1e7d489c97de9f6186a**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA PH**, a través de apoderado judicial, presenta la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **VÍCTOR EDUARDO HERRERA MIELES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA PH, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor VÍCTOR EDUARDO HERRERA MIELES, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida el 10 de diciembre de 2018, suscrita por la administradora y representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA PH, en la que certifica que el señor VÍCTOR EDUARDO HERRERA MIELES debe a esa propiedad horizontal un total de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$5'933.000)

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$5'933.000) por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el último día del mes de octubre de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 10 de diciembre de 2018 suscrita por la administradora de la mentada urbanización. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, el señor VÍCTOR EDUARDO HERRERA MIELES, debe a la unidad horizontal demandante un total de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$5'933.000), conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 10 de diciembre de 2018 por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA PH, lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA



2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado de fecha 25 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor VÍCTOR EDUARDO HERRERA MIELES ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto de las expensas comunes, las cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta en la pág. 31 y 32 del Consecutivo "01Proceso8382018" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la parte demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo de los bienes muebles y enseres denunciados de propiedad del demandado como **VICTOR EDUARDO HERRERA MIELES**, que se hallen en el inmueble ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO PH III Y IV, CASA A-14, Matricula Inmobiliaria 260-222464, así como el embargo y retención de los dineros embargables que posea el demandado, en los bancos y corporaciones relacionadas en el escrito petitorio, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y demás modalidades. En ese sentido, se ordenó librar comunicaciones a éstas para que procedan de conformidad en los diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares, de lo cual se libraron Despacho Comisorio con número 0011/19 de fecha 02 de mayo de 2019 (pág. 37 y 38 del Consecutivo "01Proceso8382018" del expediente digital) Despacho Comisorio con número 0054/19 del 05 de noviembre de 2019 (pág. 39 a la 42 del Consecutivo "01Proceso8382018" del expediente digital) respectivamente, sin embargo los oficios de comunicación de medida cautelar de embargo a cuentas bancarias no fueron realizados. Por ende al no obrar dentro del expediente constancia que certifique la remisión de las comunicaciones o la entrega de éstas al accionante, por lo que, en virtud del Decreto legislativo 806, este unidad judicial mediante auto de fecha 24/03/2021¹, avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva, y ordenó por Secretaría enviar remitir el Despacho Comisorio N° 0011/19 (fl.29) y LIBRAR los oficios a las entidades bancarias (fl.35) a efectos de perfeccionar las cautelares, lo cual se llevó a cabo por este despacho judicial mediante los oficios No. 0638 y 0640 del 21 de abril del 2021.

El compulsado fue notificado por el extremo actor mediante comunicación personal y por aviso de fecha el día 01 de octubre de 2019 y el 03 de diciembre de 2020, conforme a certificación allegada por el apoderado del demandante anexando certificación de la empresa postal TELEPOSTAL EXPRESS LDTA, como reposa en la pág. 35 del Consecutivo "01Proceso8382018" y el Consecutivo "07Allego292.pdf" del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

¹ Consecutivo "03AutoAvocaYComunicaOficios2018-838 J1" del expediente digital.



A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA PH, en contra del señor VICTOR EDUARDO HERRERA MIELES, quien figura como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO QUINTAS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA PH, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra del Señor VICTOR EDUARDO HERRERA MIELES. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares,

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁶, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *"solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*.

Por su parte, el artículo 8 ibídem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del sub júdice la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida el 10 de diciembre de 2018 por la administradora y representante legal de URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA PH, en la que certifica que el señor VICTOR EDUARDO HERRERA MIELES debe a la entidad horizontal un total de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$5'933.000). Suma que se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien, según Resolución No. 054 del 13 de febrero 2018 emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO III Y IV ETAPA PH, conforme obra en archivo "pág. 07 del PDF proceso 20180083800" del expediente procesal digital. Documento ejecutivo que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el compulsado VICTOR EDUARDO HERRERA MIELES por las sumas de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$5'933.000) por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 10 de

⁶ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la LEY 675 DE 2001.



diciembre de 2018 suscrita por la administradora; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor VICTOR EDUARDO HERRERA MIELES fue notificado del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación personal y por aviso de fecha el día 01 de octubre de 2019 y el 03 de diciembre de 2020, conforme a certificación allegada por el apoderado del demandante anexando certificación de la empresa postal TELEPOSTAL EXPRESS LDTA, como reposa en la pág. 35 del Consecutivo "01Proceso8382018" y el Consecutivo "07Allego292.pdf" del expediente digital. Fenecido el término de traslado el 15 de enero de 2021 y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente, dando órdenes adicionales.



Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 419.510), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del Demandado VICTOR EDUARDO HERRERA MIELES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: **FIJAR** Como agencias en derecho, la suma de CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$ 419.510), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **CONDENAR** al demandado VICTOR EDUARDO HERRERA MIELES, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00838-00

A.I. No. 0361

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Y.C.A-P
S.G.G.M-R

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d781abeebe0ace01ba2010ad46fdbf8b09a389a65f6c63513cb2ff14650b754**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **ANDRES ORLANDO TABORDA QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, ESTA Unidad judicial, mediante auto del 20 de agosto de 2021¹, avocó conocimiento en el proceso de la referencia, libro oficios a las entidades bancarias comunicando la medida cautelar decretada por el Juzgado primigenio, ordenó el registro del emplazamiento del señor TABORDA QUINTERO (demandado), y en razón a ello requirió igualmente al extremo demandante, en el ordinal cuarto, lo siguiente

“En consecuencia, REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito..”

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico del apoderado del extremo demandante, de conformidad con lo reglado en el art 1 del decreto 806 de 2020, el 20 de agosto de 2021², quedando este notificado de conformidad con la norma antes citada, el días 24 de agosto de 2021.

Visto así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para elaborar el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), el cual feneció el 05 de octubre de 2021, sin que el interesado allegara dicha documentación.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente*

¹ Consecutivo "03AutoAvocalibraOficioMedidaCuatelayEmplaza2019-00086-J1" del expediente digital

² Consecutivos "04ReportedeEnvioAutoAvocalibraOficioMedidaCuatelayEmplaza2019-00086-J1" y "05ConfirmacióndeEnvioAutoAvocalibraOficioMedidaCuatelayEmplaza2019-00086-J1" del expediente digital



*o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...***”(Resaltado fuera de texto)

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019; el cual además, decretó medida cautelar del embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, pero no libró los oficios respectivos para la materialización de dichas medidas, no obstante esta Unidad judicial, mediante el auto del 20/08/2021, antes citado, ordenó librar los mismos, en razón a lo cual se emitió el oficio N° 2409 del 09 de septiembre de 2021³, el cual fue debidamente comunicado⁴ a las entidades bancarias descritas en la solicitud de medida cautelar, quedando materializada la cautela.

Así las cosas, pese al requerimiento realizado por este Despacho, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir lo ordenado en el auto del 20 de agosto de 2021, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelas perfeccionadas, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia delo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el

³ Consecutivo “06Oficio2409DeMedidasBancos2019-00086-J1” del expediente

⁴ Consecutivo “07ReportedeEnvioOficio2409DeMedidasBancos2019-00086-J1” del expediente



escrito de medidas cautelares. Líbrense las respectivas comunicaciones para dejar sin efecto el oficio N° 2409 del 09 de septiembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c2624092ec483c3422993303ede65d21b162fa9c11875cd2e35a6464da23b0**

Documento generado en 01/03/2022 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La señora **DIANA PAOLA BELTRAN QUINTERO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, en contra del señor **ROBINSON JAVIER GUIO APONTE Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que, mediante auto de fecha 01/06/2021¹, esta unidad judicial avocó conocimiento de la presente acción y, ordenó por secretaría realizar el registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), de conformidad con la citada disposición legal y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, así mismo ordenó a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días elaborara un listado que debía contener los datos del proceso, el cual debía aportar al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación. Sin embargo, a la fecha, la bancada ejecutante no ha cumplido con dicha orden.

De igual forma, se le advirtió que, mediante auto del 25 de febrero de 2020, el Juzgado Primero homólogo consideró pertinente conformar el litis consorcio necesario con el señor ALFONSO FERNANDEZ MORENO, representante legal de la empresa Los Coches DF de la ciudad de Cúcuta, toda vez que, al tener la posesión del bien en litigio es *“un tercero contra el cual puede llegar a surtir efectos la sentencia que resuelva el proceso”*. Ordenándole a la parte demandante para que surtiera el enteramiento *“del auto admisorio y el traslado de la demanda”* al citado poseedor, sin que el accionante haya procedido de conformidad. Por consiguiente, esta unidad judicial, le requirió al apoderado judicial del demandante para que en el término de treinta (30) días, procediera con la notificación, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se dará aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso. Sin embargo, a la fecha, la bancada ejecutante no ha cumplido con dicha orden.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

¹ Consecutivo “03AutoAvocaOrdenaEmplazamientoAutoRequiereNotificaciónDesistimiento2019-00091-J1” del expediente digital.



La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Resaltado del Despacho)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...” (Negrilla y Resaltado del Despacho)

En ese estado las cosas, se tiene que la parte demandante no cumplió con la carga que le fue impuesta de realizar el listado que debía contener los datos del proceso y la persona a emplazar, el cual debía aportar al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA) y, **el enteramiento “del auto admisorio y el traslado de la demanda” al citado poseedor el señor ALFONSO FERNANDEZ MORENO, representante legal de la empresa Los Coches DF de la ciudad de Cúcuta**, ordenes de las cuales, le fue conferido un término de 30 días para realizar dichos procedimiento, como quiera que la providencia que le otorgó dicho término fecha del primero de junio del 2021 y fue notificado por estado el día 2 del mismo mes y año. Por ende, los 30 días con los que contaba el ejecutante para cumplir con dichas ordenes fenecieron el 19 de julio del 2021, sin que se haya cumplido con las órdenes impartidas.

Así pues, está comprobado en esta causa la desidia del extremo actor por más de treinta (30) días, superando el término contemplado en el # 1 del art. 317 C. G. del P., por lo que se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de la cautelar perfeccionada, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de esta causa ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, al folio de Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Transporte RUNT, correspondiente al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO 548744089-001-2019-000091-00

A.I. No. 0360

automotor de placas; CUW 231, Clase: AUTOMOVIL, PARTICULAR, Marca: CHAVROLET, Línea: AVEO EMOTION, Color GRIS OCASO, Modelo; 2012, Chasis: 9GATJ5868CB068680 Motor F16D30572132, Licencia de Transito; 10007831200; denunciado como de propiedad del demandado **ROBINSON JAVIER GUIO APONTE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.206.811. Líbrese la respectiva comunicación al Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que se sirva dejar sin efecto el oficio N° 1605 de fecha 12/04/2019 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejoseccionalactualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR, ubicando en la carpeta de procesos archivos dentro del entorno digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ed8c518ac695c1564da3ffc41557470f38173c2d355839e64f529b08b58e23**

Documento generado en 01/03/2022 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA en contra del señor **LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 16 de noviembre de 2021¹, avocó conocimiento en el proceso de la referencia, ordenó el registro del emplazamiento del señor CORONEL LOPEZ (demandado), y en razón a ello requirió igualmente al extremo demandante, en el ordinal tercero, lo siguiente

“En consecuencia, REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito..”

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico del apoderado del extremo demandante, de conformidad con lo reglado en el art 1 del decreto 806 de 2020, el 16 de noviembre de 2021², quedando este notificado de conformidad con la norma antes citada, el días 18 de noviembre de 2021.

Visto así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para elaborar el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), el cual feneció el 25 de enero de 2022, sin que el interesado allegara dicha documentación.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio..”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: *“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se*

¹ Consecutivo "04AutoAvocaYOrdenaEmplazamientoAuto2019-00116-J1" del expediente digital

² Consecutivos "05ReportedeEnvioAutoAvocaYOrdenaEmplazamientoAuto2019-00116-J1" y "06ConfirmacióndeEnvioAutoAvocaYOrdenaEmplazamientoAuto2019-00116-J1" del expediente digital



*requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**"(Resaltado fuera de texto)*

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 05 de abril de 2019, ordenando en su ordinal cuarto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260-298365, denunciado como de propiedad del demandado LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ, en razón a lo cual libró el oficio 2527 del 05/06/2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, quedando materializada la cautela decretada; posterior a ello y mediante auto del 25/07/2019, ordeno comisionar al señor Alcalde de Villa del Rosario, a fin de que llevará a cabo la diligencia de secuestro, del bien antes descrito ya embargado y designando como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros consultores y productores agropecuarios AGROSILVA, orden que fue materializada median el Despacho Comisorio N° 0024/2019 del 08 de agosto de 2019.

Así las cosas, pese al requerimiento realizado por este Despacho, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir lo ordenado en el auto del 16 de noviembre de 2021, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelas perfeccionadas, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia delo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260-298365, denunciado como de propiedad del demandado LUIS ENDERSON CORONEL LOPEZ, en tal sentido **OFÍCIESE** por secretaria a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 2527 del 05 de junio de 2019 emitido por el Juzgado Primero



Promiscuo Municipal de Villa del Rosario; en igual sentido ofíciase a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 0024/2019 del 08 de agosto de 2019, emitido por el Juzgado Primero Homologo. De conformidad con el preceptuado en antelación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1cc9aac3735ca317fcd8e23e980aa10b02141e7dcbdf89769d1a927a4224c**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA HERREROS**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que el BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA HERREROS aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado con el No. 34371697, por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRES PESOS (\$14.647.003) con fecha de vencimiento para el 15 de noviembre de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRES PESOS (\$14.647.003) por concepto de saldo insoluto contenido en el Pagaré identificado con el No. 34371697, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la ocurrencia de la mora, es decir, desde el día 16 de noviembre de 2018 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

Como sustento indica que, el señor GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA HERREROS, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 34371697, por el valores antes mencionado, suscrito por el ejecutado los días 21 de junio del año 2010.

El título valor que sustenta la obligación que se encuentran en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA, ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante la suma de dinero solicitada en la

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



demanda respecto del capital, los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 16 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación y los intereses de plazo, como consta a folio 33 y 34 vto. del expediente físico (pág. 59 y 60 del PDF "01Proceso1982019" del expediente digital).

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P.

El señor GERARDO FRANCISCO RAMON GARCIA fue notificado conforme lo establecido por el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, se tiene que la parte actora mediante memorial allegado a través del correo electrónico institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 09/03/2021², presentó certificación de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. de fecha 04/11/2020³, mediante la cual se prueba el acuse de recibido de la dirección electrónica de notificación del demandado, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es la entidad BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

² Consecutivo "03CorreoSolicitudImpulsoProcesal" al "05AnexoCertificacionDominaDigital" del expediente digital.

³ Consecutivo "05AnexoCertificacionDominaDigital" del expediente digital.



Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutada.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia⁴ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía⁵ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁶ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

⁴ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

⁵ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁶ Art. 422 del Código General del Proceso.



A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁷, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁸ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo

⁷ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁸ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



793 Ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en un (1) pagaré identificado con el No. 34371697, por valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRES PESOS (\$14.647.003) con fecha de vencimiento para el 15 de noviembre de 2018.

El título valor arrimado contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA las sumas referidas en párrafo anterior, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA, por las sumas de: CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRES PESOS (\$14.647.003) por concepto de capital insoluto, más el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 16 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma.

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el ejecutado GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA fue notificado del mandamiento ejecutivo en su contra por correo electrónico (geram59@hotmail.com). En el entendido que la parte demandante allegó memorial de fecha 09/03/2021⁹, y presenta certificación de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. de

⁹ Consecutivo "03CorreoSolicitudImpulsoProcesal" al "05AnexoCertificacionDominaDigital" del expediente digital.



fecha 04/11/2020¹⁰, mediante la cual se prueba el acuse de recibido de la dirección electrónica de notificación del demandado, guardando silencio durante el trámite.

Fenecido el término de traslado el día 23 de noviembre del 2020 y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los contenidos de los instrumentos contentivos de las obligaciones. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado los títulos sustentos de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativos de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.025.290), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Seguidamente, se tiene que el juzgado primigenio en auto que libró mandamiento de pago fechado 04 de abril de 2019 en contra del señor GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA HERREROS, decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con el No. de matrícula inmobiliaria 260-131813 y 260-250909 de propiedad del demandado,

¹⁰ Consecutivo "05AnexoCertificacionDominaDigital" del expediente digital.



se ordenó librar la respectiva comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta, se libró del oficio N° 3333 del 26/04/2019 por el juzgado de origen. Observa que se encuentra debidamente inscrita la medida cautelar anterior descrita, toda vez que, mediante certificado presentado por el extremo demandante de fecha 30 de mayo del 2019, comunicó la materialización del medio precuatelativo, aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-131813, en cuya anotación No. 14 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado, y aportando el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-250909, en cuya anotación No. 8 aparece inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble referenciado. Por lo tanto, se librará despacho comisorio al alcalde de Villa del Rosario para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien conforme las normas que rigen la materia.

Por último, se tiene que, el representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional del juzgado de origen (j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el cual fue remitido a esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 28/10/2021¹¹, manifiesta lo siguiente " (...) Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso. Así mismo, EL CESIONARIO solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos. (...)" Es del caso destacar que al documento se le hicieron las respectivas presentaciones personales ante la Notaría 22 del Circuito de Medellín con fecha 15 de marzo del 2021 y Notaría 18 del círculo de Bogotá D.C. de fecha 29 de abril de 2021.

Observando lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., en favor de REINTEGRA S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Por otra parte, se reconocerá personería a la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA identificada con T.P. N° 268.174, para actuar como apoderada judicial de la parte cesionaria, conforme a lo manifestado en el documento de CESIÓN DE CRÉDITO.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹¹ Consecutivo "06CorreoSolicitudAvocarConocimientoApoderado" al "09AnexoCertificadoExistenciaReintegraS.A." del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: LIBRESE DESPACHO COMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-131813 – N° 260-250909. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

QUINTO: Admitir la cesión del crédito celebrada entre BANCO BANCOLOMBIA S.A., como cedente y REINTEGRA S.A.S., como cesionario, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

SEPTIMO: Reconocer personería a FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA identificada con T.P. N° 268.174, para actuar como apoderada judicial de la parte cesionaria, conforme a lo manifestado en el documento de CESIÓN DE CRÉDITO.

OCTAVO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su



producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOVENO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.025.290), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DECIMO: CONDENAR al demandado GERARDO FRANCISCO RAMÓN GARCÍA, al pago de las costas procesales. Liquidense.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderada judicial de la parte demandante (legalcobsas@hotmail.com) y al demandado (geram59@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

DECIMO TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ac1b0da52d27a777714a7533ad701fdc5f0f8af753c44a6d7f823b55df2c79**
Documento generado en 01/03/2022 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H, NIT. 901.113.182-6**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-2019-000577-00, contra el señor **CARLOS ALFONSO JAIMES HERNÁNDEZ, C.C. 1.090.441.250**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 05 de noviembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 18 de noviembre de 2021², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “13LiquidaciónActualizadaApoderadoDte” del expediente digital.

² Consecutivo “14InformeSecretarial2019-00577-J1” al “15PublicacionLiquidaciondeCredito2019-00577-J01” del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de005caec15b9ecaf66011824f484de4562c5630cd9020aeb44ed95ac6f300e**

Documento generado en 01/03/2022 04:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS. NIT. 860.035.827-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-00023-00, contra de **ALFEIRO ARIAS SÁNCHEZ, C.C. 88.246.005**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 16 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "23LiquidaciónCréditoActualApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "24PublicacionLiquidacionCredito2020-00023-j2" al "25InformeSecretarial2020-00023-J02" del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99c839c575b05c4187938097b5441e2fd978bc4189d2dc1740eb631027cd9ae**

Documento generado en 01/03/2022 04:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La Abogada **MARÍA EUGENIA SUAREZ SALCEDO**, actuando a nombre propio, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **HÉCTOR HORTA VARGAS Y RABIOLA PÉREZ ORJUELA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, esta Unidad judicial, mediante auto del 28 de agosto de 2021¹, avocó conocimiento en el proceso de la referencia, ordenó el registro del emplazamiento de los señores HÉCTOR HORTA VARGAS Y RABIOLA PÉREZ ORJUELA (demandados), y en razón a ello requirió igualmente al extremo demandante, en el ordinal cuarto, lo siguiente

“En consecuencia, REQUERIR a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito..”

Proveído, que fue notificado a través de correo electrónico del apoderado del extremo demandante, de conformidad con lo reglado en el art 1 del decreto 806 de 2020, el 23 de agosto de 2021², quedando este notificado de conformidad con la norma antes citada, el días 25 de agosto de 2021.

Visto así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para elaborar el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), el cual feneció el 06 de octubre de 2021, sin que el interesado allegara dicha documentación.

Menester es recordar lo contemplado en el: *“...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio...”*, incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

¹ Consecutivo "04AutoAvocayEmplaza2020-00118-J1" del expediente digital

² Consecutivos "05ReportdeEnvioAutoAvocayEmplaza2020-00118-J1" y "06ConfirmacióndeEnvioAutoAvocayEmplaza2020-00118-J1" del expediente digital



La norma en comento prevé en su numeral 1: “... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...**”(Resaltado fuera de texto)

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, aunado a lo anterior, mediante proveído de idéntica fecha, decreto el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados que se hallen en el inmueble ubicado en la calle 0 N° 4-02 del Barrio Santander Carrera 3C Número 5-44 Villa del Rosario Norte de Santander, designando como secuestre para tal fin a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios AGROSILVO, en razón a lo cual emitió el Despacho Comisorios N° 015/2020, no obstante no se observa en el plenario que el mismo haya sido comunicado al Alcalde Municipal de Villa del Rosario (comisionado).

Así las cosas, pese al requerimiento realizado por este Despacho, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir lo ordenado en el auto del 28 de agosto de 2021, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso. En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito, ordenando el levantamiento de las cautelas sin necesidad de oficiar a nadie por cuanto el Despacho Comisorio emitido por el Juzgado de origen nunca fue comunicado, y el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de esta causa a operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia delo anterior, **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados que se hallen en el inmueble ubicado en la calle 0 N° 4-02 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00118-00

A.I. No. 0311

Barrio Santander Carrera 3C Número 5-44 Villa del Rosario Norte de Santander, de conformidad con el preceptuado en antelación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5721e5fc18e4008166f6d4f8a33e9359fd6f0f14ca38eff9d1bd354dcebf51e5

Documento generado en 01/03/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La propiedad horizontal **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO NIT. 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-**2020-000248-00**, contra el señor **EDGAR VILLAMIZAR LEÓN, C.C. 13.457.518**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 09 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “73LiquidaciónCuotasActualApoderadoDte” del expediente digital.

² Consecutivo “74PublicacionLiquidacionCredito2020-00248-J2” al “75InformeSecretarial2020-00248-J2” del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbec96407a1bd735a79f4eaa8c74c2801d6f31438c49036866506217ab6a1784**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO, NIT. 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-000251-00, contra el señor **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS ALBINO C.C. 1.090.417.338**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 10 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo “55LiquidaciónPagoCuotasActualizadaApoderadoDte” del expediente digital.

² Consecutivo “56PublicacionLiquidacionCredito2020-00251-j2” al “57InformeSecretarial2020-00251-J02” del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bec601990b0f73f54b907c5a4653c859fa67cfe93845df327bcdd1d1d0fed5**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-000253-00, contra la señora **CLAVELINA CAMACHO DIAZ C.C. 36.180.762**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 10 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

¹ Consecutivo "64LiquidaciónPagoCuotasActualApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "65PublicacionLiquidacionCredito2020-00253-j2" al "66InformeSecretarial2020-00253-J02" del expediente digital.

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6edb46b10afdee4a63501213a978ddf74b2b7050e62dcb8a94f2e50b029862**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DE TAMARINDO P.H**, a través de apoderado judicial, presenta la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **ORLANDO PATIÑO MEDINA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el URBANIZACIÓN ALTOS DE TAMARINDO, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra del señor ORLANDO PATIÑO MEDINA, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida el 02 de Marzo de 2020, suscrita por la administradora y representante legal de URBANIZACIÓN ALTOS DE TAMARINDO, en la que certifica que el señor ORLANDO PATIÑO MEDINA debe a esa propiedad horizontal un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.430.000).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del compulsado y a su favor, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.430.000), por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el último día del mes de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 2 de marzo de 2020 suscrita por la administradora de la mentada urbanización. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que, el señor ORLANDO PATIÑO MEDINA, debe a la unidad horizontal demandante un total de UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.430.000), conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 02 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de la URBANIZACIÓN ALTOS DE TAMARINDO, Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado de fecha 21 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor **ORLANDO PATIÑO MEDINA** ordenándole pagar a la **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO** las sumas de dineros solicitadas en la demanda respecto de las expensas comunes, las cuotas que en lo sucesivo se causen y los intereses moratorios, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación, como consta en el archivo "07AutoAdmisorio" del expediente electrónico.

Así mismo, se dispuso a notificar a la parte demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., en cuaderno separado de medidas cautelares mediante auto de fecha 21/08/2021¹ decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se legaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso bajo radicado. 2013-00384-00 que se tramita en Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta y retención de los dineros embargables que posea el demandado, en los bancos y corporaciones relacionadas en el escrito petitorio, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT's y demás modalidades; en ese sentido, se ordenó librar comunicaciones a éstas para que procedan de conformidad en los diferentes entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Sin embargo dentro del expediente no obran constancia que certifique la remisión de las comunicaciones o la entrega de éstas al accionante, por lo que, en virtud del Decreto Legislativo 806, esta unidad judicial mediante auto de fecha 16/03/2021² avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó por Secretaría LIBRAR los oficios a las entidades bancarias, "14AutoAvocaRequiereNotificacion" expediente electrónico, con número de oficio 0494 del 08 de abril de 2021, solicitud de Remanente al juzgado Segundo Civil municipal de Cúcuta con numero de oficio 0493 del 08 de abril de 2021 "18Remanente" expediente electrónico, a efectos de perfeccionar las ordenes cautelares, lo cual se llevó acabo por este despacho judicial mediante los oficios mencionados.

El compulsado fue notificado por la parte actora mediante comunicación por aviso el día 16 de diciembre de 2020³, conforme a certificación allegada por el apoderado del demandante anexando certificación de la empresa postal TELEPOSTAL EXPRESS LDTA, como reposa en archivo "18Memorial2020-00254" del expediente electrónico, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

¹ Consecutivo "07AutoAdmisorio" del expediente digital.

² Consecutivo "14AutoQueAvocaRequiereNotificaciónPersonal2020-0254-J2" del expediente digital.

³ Consecutivo "11CorreoAllego292" al "12EscritoAllego292-Proceso" del expediente digital.



En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es la entidad horizontal URBANIZACION ALTOS DE TAMARINDO, en contra del señor ORLANDO PATIÑO MEDINA, quien figura como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial, Cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal de la Urbanización Residencial, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra el señor ORLANDO PATIÑO MEDINA. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo

El proceso ejecutivo en Colombia⁴ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga

⁴ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía⁵ *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente⁶ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁷, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en

⁵Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁶ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁷ Art. 430 del Código General del Proceso.



fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁸, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *"solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior"*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida el 02 de marzo de 2020 por la administradora y representante legal de URBANIZACION ALTOS DE TAMARINDO, en la que certifica que el señor ORLANDO PATIÑO MEDINA debe a la entidad un total de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$1.430.000). Suma que se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por LENIZ MARCELA VIVAS, quien, según Resolución No. 0709 del 22 de agosto 2019 emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal de la URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO, conforme obra en archivo "03anexopdf" del expediente procesal digital. Documento ejecutivo que sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el compulsado ORLANDO PATIÑO MEDINA por las sumas de para emitir auto contentivo del mandamiento de pago. por concepto de expensas comunes, discriminadas conforme a la certificación de deuda de fecha 02 de marzo de 2020 suscrita por la administradora; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

⁸ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3º de la LEY 675 DE 2001.



Financiera de Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor ORLANDO PATIÑO MEDINA fue notificado del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación de la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 15 de septiembre de 2020 y 16 de diciembre del mismo año, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 22 de enero de 2021 y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para certificar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente, dando órdenes adicionales.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P, en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se



fijarán como agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 143.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del Demandado ORLANDO PATIÑO MEDINA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 143.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado ORLANDO PATIÑO MEDINA, al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00254-00

A.I. No. 0362

El Juez,

Y.C.A.P
S.G.G.M-R

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a605c925506a30267e674f8b2e296aa4214adb0d8fde2eb9f1e5effbb0b3bd7c**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-000258-00, contra la señora **MARÍA JOSEFA OVALES DE BAYONA, C.C. 37.211.901**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 10 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

¹ Consecutivo "57LiquidaciónPagoCuotasActualApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "58PublicacionLiquidacionCredito2020-00258-j2" al "59InformeSecretarial2020-00258-J02" del expediente digital.

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5294a3ef37ad44de930fd0adfcfa69cc0c97d31b63fe45f1558799dc251eb359**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de febrero de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-000262-00, contra de **HERNÁN PEREZ ABRIL, C.C. 13.171.293 Y MIRIAM CECILIA RANGEL ORTIZ C.C. 60.408.136**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 13 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "64LiquidaciónPagoCuotasActualApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "65PublicacionLiquidacionCredito2020-00262-j2" al "66InformeSecretarial2020-00262-J02" del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11d01941dd29c2dcec910b281667c333061da7befcd594e598b8bc8d2223342**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO, NIT 807.002.187-5** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-000264-00, contra de **MAGALY CORREDOR BECERRA, C.C. N° 37.195.322**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 13 de diciembre de 2021¹, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 21 de enero de 2022², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

¹ Consecutivo "60LiquidaciónPagoCuotasActualApoderadoDte" del expediente digital.

² Consecutivo "61PublicacionLiquidacionCredito2020-00264-j2" al "62InformeSecretarial2020-00264-J02" del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68935b2c25f5724c6b6aeda406cf0b6a923302f6406c7910027855e8fd8550f7**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **GUILLERMINA LEÓN DE ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 18 de febrero de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por desistimiento de las pretensiones que la fundaron, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo de la causa previo las anotaciones a las que haya lugar.

Sobre la terminación del proceso por desistimiento de pretensiones, el art. 314 de C.G. del P. Dispone que, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; así mismo la norma referida dispone que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 03 de junio de 2021³; el cual mediante su ordinal quinto, decretó el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada GUILLERMINA LEÓN DE ROJAS sobre el bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 7 # 14-59 Barrio la Palmita del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-272754, ordenando oficiar respecto de la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; en razón a ello por la Secretaria del Despacho se emitió el oficio N° 1360 del 11 de junio de 2021⁴, notificando por correo electrónico a la ORIP el 21 de julio de 2021⁵, materializando la cautela ordenada

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 314 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por desistimiento de las pretensiones de la causa

¹ Consecutivo “35CorreoDesistimientoPretensionesDemandaApoderadoDte” del expediente

² Consecutivo “36EscritoDesistimientoPretensionesDemandaApoderadoDte” del expediente

³ Consecutivo “11MandamientoDePagoFacturaServPúblDomiDecretaORIP2021-00107-J3” del expediente

⁴ Consecutivo “15Oficio1360DeMedidasRegistro2021-00107-J3” del expediente

⁵ Consecutivo “16ReportedeEnvioOficio1360DeMedidasRegistro2021-00107-J3” del expediente



compulsiva, sin necesidad de ordenar el desglose por haberse presentado la misma de forma virtual. En igual sentido, ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto del 03 de junio de 2021, y en consecuencia se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para el levantamiento de dichas medidas ordenadas, a fin de dejar sin efectos el oficio N° 1360 del 11 de junio de 2021, emitido por este Despacho judicial. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por La empresa **GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P,** a través de apoderada judicial, contra la señora **GUILLERMINA LEÓN DE ROJAS,** por desistimiento de las pretensiones por parte del extremo actor en el presente cobro compulsivo, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada GUILLERMINA LEÓN DE ROJAS sobre el bien inmueble ubicado en la dirección Carrera 7 # 14-59 Barrio la Palmita del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-272754 **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto N° 6117 del 31 de octubre de 2019, elaborado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal e Villa del Rosario.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y Oralidad de Villa del Rosario Radicado No. 2018 – 00760 - 00, siendo demandante JULIA INÉS VELÁSQUEZ CASTAÑEDA en contra de PABLO ANTONIO CORTES RIVERA Y LUZ MARINA MORENO CUESTA. **COMUNÍQUESE** al Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villa Del Rosario, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1360 del 11 de junio de 2021, emitido por este Despacho judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al extremo demandante (gasesdelorientegasesdelorientecomco), a la apoderada judicial de la parte demandante (asistentejuridicogasesdelorientecomco), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00107-00

A.I. No. 0331

firmes, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab5627bd88f42cfb13974ba015d1a535ad0988db17b2125df96878505d9a90d**

Documento generado en 01/03/2022 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** contra **MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de febrero de 2022¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se abstenga a condenar en costas al demandado.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 02 de julio de 2021³, esta Unidad Judicial Libro mandamiento de pago en contra de la señora **MARÍA ANDREA GRANADOS CHONA**; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-285594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por la Secretaria del Despacho se libraron los oficios N° 1700 del 14 de julio de 2021⁴, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respectivamente, remitiéndolos por correo electrónico el 25 de julio de 2021⁵; quedando así materializadas las cautelas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado

¹ Consecutivo “38CorreoSolciitudTerminacionPagoCuotasMora” del expediente

² Consecutivo “39EscritoSolciitudTerminacionPagoCuotasMora” del expediente

³ Consecutivo “06MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00280-J3” del expediente

⁴ Consecutivo “09Oficio1700DeMedidaRegistroIP2021-00280-J3” del expediente

⁵ Consecutivos “10ReportedeEnvioOficio1700DeMedidaRegistroIP2021-00280-J3” y

“11ConfirmacióndeEnvio1Oficio1700DeMedidaRegistroIP2021-00280-J3” del expediente



en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 02/07/2021, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1700 del 25/07/2021. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La entidad financiera **DAVIVIENDA S.A.**, a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, en contra de los señores **JOSÉ LUIS GÓMEZ JAIMES Y ANGGY KAMILA LEÓN ROJAS**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-285594 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1700 del 25 de julio de 2021, elaborado por esta Sede Judicial

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante (dzacosta@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5f5244c3095877bec0fcea9980c87e006a590d6cd6d83eb5401f6ee56f0f39**

Documento generado en 01/03/2022 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por conducto de mandatario judicial, presentan demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARTHA PATRICIA VARGAS ANGARITA y ÁLVARO SEPÚLVEDA GALLO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 28 de febrero de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y manifiesta renunciar a términos de ejecutoria sobre el auto que ordene la terminación del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que esta Unidad judicial, libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021³; el cual mediante el ordinal quinto, decretó el embargo y secuestro del bien mueble dado en garantía Vehículo identificado con placa HRP-620, línea SPARK LIFE, marca CHEVROLET, modelo 2016, servicio PARTICULAR, número de motor G4NAKH037210, chasis 9GAMM6109GB008842, motor B10S1150540180 y color ROJO VELVET, ordenando oficiar respecto de la medida a las Oficinas de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario; y mediante el ordinal sexto ordenó el embargo y retención de los dineros que los señores MARTHA PATRICIA VARGAS ANGARITA y ÁLVARO SEPÚLVEDA GALLO, posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras, ordenando oficiar en tal sentido a los Bancos referidos en la solicitud de medidas cautelares elevadas; en razón a lo anterior este Despacho libró el oficio N° 2937 del 08 de octubre de 2021⁴, dirigido a las oficinas de tránsito y transporte de Villa del Rosario, y notificando el mismo al correo electrónico de la

¹ Consecutivo "39CorreoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

² Consecutivo "40EscritoSolicitudTerminacionProceso" del expediente

³ Consecutivo "18AutoSubsanaDemandaLibreMandamientoDePagoPrendarioDecretaTránsitoyBancos2021-00397-00" del expediente

⁴ Consecutivo "21Oficio2937MedidaTransitoVilladelRosario2021-00397-J3" del expediente



entidad⁵, quedando materializada la cautela ordenada en el numeral quinto antes referido; aunado a lo anterior, y mediante el oficio N° 2398 del 08 de octubre⁶, esta unidad judicial, notifico a las entidades financieras a través de correo electrónico⁷, la medida decretada en el ordinal sexto del auto en comento, quedando igualmente materializada la cautela ordenada

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado en forma virtual. En igual sentido, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicada previamente, librando los oficios pertinentes para ello. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA elevado por **CHEVY PLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, por conducto de mandatario judicial en contra de **MARTHA PATRICIA VARGAS ANGARITA y ÁLVARO SEPÚLVEDA GALLO**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien mueble dado en garantía Vehículo identificado con placa HRP-620, línea SPARK LIFE, marca CHEVROLET, modelo 2016, servicio PARTICULAR, número de motor G4NAKH037210, chasis 9GAMM6109GB008842, motor B10S1150540180 y color ROJO VELVET. **COMUNÍQUESE** a la oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto oficio N° 2937 del 08 de octubre de 2021, elaborado por este Despacho.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que los señores MARTHA PATRICIA VARGAS ANGARITA y ÁLVARO SEPÚLVEDA GALLO, posean en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras. **COMUNÍQUESE** a las entidades bancarias oficiadas, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 2938 del 08 de octubre de 2021, emitido por esta Unidad Judicial.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

⁵ Consecutivo "23ReportedeEnvioOficio2937MedidaTransitoVilladelRosario2021-00397-J3" del expediente

⁶ Consecutivo "22Oficio2938DeMedidasBancos2021-00397-J03" del expediente

⁷ Consecutivo "26ReportedeEnvioOficio2938DeMedidasBancos2021-00397-J03" del expediente



SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4322b697cb507ec92d1b97b14b84f2cdf790d95d9778e87232e14d00548d43**

Documento generado en 01/03/2022 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT. 890.903.938-8**, a través endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2021-00547-00** contra de la señora **MIRIAM LUCERO BERNAL PEÑA**, identificada con **C.C. 37.274655**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el BANCOLOMBIA S.A, a través apoderado Judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra de la compulsada MIRIAM LUCERO BERNAL PEÑA, aportando como base del recaudo ejecutivo tres (3) pagares identificados así: (i) Pagaré No. 6112320035475, por valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$46'000.000,00,), suscrito por el día 13 de enero de 2015, (ii) Pagaré No. 3370086592, por valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$25'117.339, 67), suscrito el día 17 de mayo de 2018 y (iii) Pagaré sin número de fecha 30 de septiembre de 2015, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'364.293.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por las sumas de : **a)** TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$377.253,83) por concepto de capital vencido de las cuotas No. 76, 77 y 78 pactadas en el Pagaré No. 6112 320035475; **b)** UN MILLON CIENTO CINCO MIL CINCUENTA PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE(\$1'105.050,01) por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas No. 76, 77 y 78 pactadas en el Pagaré No. 6112 320035475; **c)** TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$37.813.928,28) por concepto de capital acelerado de la obligación vertida en el Pagaré No. 6112 320035475; **d)** más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación; **e)** DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$17.276.414,24) por concepto de capital acelerado de la obligación vertida en el Pagaré No. 3370086592; **f)** más los intereses moratorios sobre la anterior suma desde el 19 de mayo de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación; **g)** TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.364.293) por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número de fecha 30 de septiembre de 2015; **h)** más los intereses de plazo calculados a la tasa del 22.80% desde el 30 de



septiembre de 2015 hasta el 22 de octubre del mismo año; **i)** más los intereses moratorios sobre la el citado capital desde el 23 de octubre de 2021 hasta que se produzca el pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Además, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-298183**, consistente en: Un predio urbano del Municipio de Villa del Rosario , consistente en una vivienda de interés social distinguida como UNIDAD RESIDENCIAL 27 A DE LA MANZANA A QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO CERRADO LAURELES, ubicado en la Avenida 1 No. 16-10, del barrio lomititas, de dicho Municipio, Departamento Norte de Santander, con área de lote de treinta y seis coma ochenta y ocho (36.88 m²) y un área construida de cuarenta y seis coma treinta metros cuadrados (46,30 m²) Identificada con los siguientes linderos y medida: **NORTE:** Inicia en línea recta en cuatro coma treinta y ocho metros (4,38 mt) colindado con unidad residencial N°8; **ORIENTE:** en línea recta en ocho coma cuarenta y dos metros (8,42mt), colindando con la unidad residencial N°22. **SUR:** En línea recta en cuatro coma treinta y ocho metros (4,38mt) colindado con la zona peatonal del conjunto; **OCCIDENTE:** En línea recta en ocho coma cuarenta y dos metros (8,42 mt), colindando con unidad residencial No.20. Contenidos en la Escritura Pública No. 8335-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta.

Como sustento indica que, la señora MIRIAM LUCERO BERNAL PEÑA, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., las obligaciones contenidas en los pagarés No. 6112320035475, suscrito por el día 13 de enero de 2015, Pagaré No. 3370086592, suscrito el día 17 de mayo de 2018 y Pagare sin número de fecha 30 de septiembre de 2015.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 8335-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora MIRIAM LUCERO BERNAL PEÑA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$377.253,83) por concepto de capital vencido de las cuotas No. 76, 77 y 78 pactadas en el



Pagaré No. 6112 320035475. **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 6112 320035475. **c)** UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL CINCUENTA PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE (\$1'105.050,01) por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas No. 76, 77 y 78 pactadas en el Pagaré No. 6112 320035475. **d)** TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$37.813.928,28) por concepto de capital acelerado de la obligación vertida en el Pagaré No. 6112 320035475. **e)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 6112 320035475. **f)** DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$17.276.414,24) por concepto de capital acelerado de la obligación vertida en el Pagaré No. 3370086592. **g)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de mayo de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 3370086592. **h)** TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.364.293) por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número de fecha 30 de septiembre de 2015. **i)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de octubre de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré sin número de fecha 30 de septiembre de 2015. **j)** Por los intereses de plazo o remuneratorios calculados a la tasa del 22.80% E.A. desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 22 de octubre del mismo año, en virtud al Pagaré sin número de fecha 30 de septiembre de 2015., como consta a pdf ("06MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00547-J3.pdf"), del expediente digital

Así mismo, dispuso notificar a la demandada de conformidad a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-298183 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 06/12/2021 ("13CorreoSolicitudInformaciónProcesoDemandada.pdf"), la señora demandada MIRIAM LUCERO BERNAL PEÑA, solicita información sobre la notificación y poder obtener más información del tema, a lo cual este Despacho Judicial procedió a realizarle la debida Notificación Personal mediante oficio No. 0110 de fecha 19 de enero de 2022, enviado al correo electrónico aportado miriam.lucero.bernal.pena@gmail.com, teniendo como resultado, que el extremo demandado guardó silencio durante el trámite.



Surtido entonces el procedimiento de ley, es momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora MIRIAM LUCERO BERNAL PEÑA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por la señora MIRIAM LUCERO BERNAL PEÑA a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *“...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *“...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en tres (3) pagares identificados así: (i) Pagaré No. 6112320035475, por valor de CUARENTA Y SEIS

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



MILLONES DE PESOS M/CTE (\$46'000.000,00,), suscrito por el día 13 de enero de 2015, (ii) Pagaré No. 3370086592, por valor de VEINTICINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$25'117.339, 67), suscrito el día 17 de mayo de 2018 y (iii) Pagare sin número de fecha 30 de septiembre de 2015, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'364.293.00). Como se evidencia a folios 7 a 25 del pdf ("02EscritoDemadaYAnexos ") del expediente digital.

En segundo lugar, la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-298183 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 08 del 22 de diciembre de 2014, como consta a folios 98 del pdf ("02EscritoDemadaYAnexos") del expediente digital.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de la señora MIRIAM LUCERO BERNAL PEÑA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las siguientes sumas de dinero: a) TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$377.253,83) por concepto de capital vencido de las cuotas No. 76, 77 y 78 pactadas en el Pagaré No. 6112 320035475. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 6112 320035475. c) UN MILLÓN CIENTO CINCO MIL CINCUENTA PESOS CON UN CENTAVOS M/CTE (\$1'105.050,01) por concepto de intereses de plazo correspondientes a las cuotas No. 76, 77 y 78 pactadas en el Pagaré No. 6112 320035475. d) TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$37.813.928,28) por concepto de capital acelerado de la obligación vertida en el Pagaré No. 6112 320035475. e) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 6112 320035475. f) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$17.276.414,24) por concepto de capital acelerado de la obligación vertida en el Pagaré No. 3370086592. g) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de mayo de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al Pagaré No. 3370086592. h) TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.364.293) por concepto de capital vertido en el Pagaré sin número de fecha 30 de septiembre de 2015. i) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de octubre de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación, en virtud al



Pagaré sin número de fecha 30 de septiembre de 2015. j) Por los intereses de plazo o remuneratorios calculados a la tasa del 22.80% E.A. desde el 30 de septiembre de 2015 hasta el 22 de octubre del mismo año, en virtud al Pagaré sin número de fecha 30 de septiembre de 2015., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada MIRIAM LUCERO BERNAL PEÑA se notificó mandamiento ejecutivo en su contra mediante oficio No. 0110 de fecha 19 de enero de 2022, enviado al correo electrónico aportado miriam.lucero.bernal.pena@gmail.com. Fenecido el término de traslado el 7 de febrero de la misma anualidad y, pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.



Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2'996.847.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **MIRIAM LUCERO BERNAL PEÑA**, identificada con **C.C. 37.274655**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble dado en garantía hipotecaria contenido en la Escritura Pública No. 8335-2014 de fecha 16 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta., propiedad de la ejecutada identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-298183, consistente en: *Un predio urbano del Municipio de Villa del Rosario , consistente en una vivienda de interés social distinguida como UNIDAD RESIDENCIAL 27 A DE LA MANZANA A QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO CERRADO LAURELES, ubicado en la Avenida 1 No. 16-10, del barrio lomititas, de dicho Municipio, Departamento Norte de Santander, con área de lote de treinta y seis coma ochenta y ocho (36.88 m2) y un área construida de cuarenta y seis coma treinta metros cuadrados (46,30 m2), Identificada con los siguientes linderos y medida: NORTE: Inicia en línea recta en cuatro coma treinta y ocho metros (4,38 mt) colindado con unidad residencial No. 8; ORIENTE: en línea recta en ocho coma cuarenta y dos metros (8,42mt), colindando con la unidad residencial No. 22. SUR: En línea recta en cuatro coma treinta y ocho metros (4,38mt) colindado con la zona peatonal del conjunto; OCCIDENTE: En línea recta en ocho coma cuarenta y dos metros (8,42 mt), colindando con unidad residencial No. 20...*", para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el



mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 2'996.847.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada MIRIAM LUCERO BERNAL PEÑA, identificada con C.C. 37.274655, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce82e4c037f50d3f4932275fe512b5900f30cd9abe269e134fd362d9c9e016b4**

Documento generado en 01/03/2022 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**, identificado con **NIT. 900.312.951-3**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-002-2020-00571-00, en contra de **RAQUEL MORENO DE MEJÍA**, identificada con **C.C. 27.976.612** y **WILMER JAMEL MEJÍA MORENO**, identificado con **C.C. 91.291.763**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, El **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO.**, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RAQUEL MORENO DE MEJÍA** y **WILMER JAMEL MEJÍA MORENO**, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que los señores ejecutados deben a la entidad horizontal un total de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 650.000.00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los compulsados y a su favor, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 650.000.00). por concepto de expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia, entre otras obligaciones; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior calculadas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación; y por las cuotas adicionales de administración que en lo sucesivo se causen, más el valor correspondiente de los intereses moratorios sobre las cuotas causados desde el momento en que se hagan exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, esto con respecto a la certificación de deuda de fecha 03 de agosto de 2021 suscrita por La administradora del mentado conjunto. Además, solicita que el extremo demandado sea condenado en costas.

Como sustento indica que **RAQUEL MORENO DE MEJÍA** y **WILMER JAMEL MEJÍA MORENO**, deben a la entidad horizontal demandante un total de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 650.000.00). Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 03 de agosto de 2021 por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO**. Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.



El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra de RAQUEL MORENO DE MEJÍA y WILMER JAMEL MEJÍA MORENO, ordenándoles pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000), por concepto de capital, (expensas comunes, cutas extraordinarias, multas de inasistencia), según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Quintas del Tamarindo V -1 Etapa -P.H. Tamarindo Contemporáneo. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de marzo de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen., como consta a pdf ("006MandaDePagoAltosTamarDecORIPyBancos2021-00607-J3. Pdf") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-249688 denunciado como propiedad de los demandados ordenándose comisionar en tal sentido. Comunicación que se llevó a cabo mediante oficio No. 008, emitido el 13 de enero de 2022 por esta Unidad Judicial. De la misma forma, se ordenó el embargo y retención de los dineros que el demandado poseyera en las cuentas de ahorro o corrientes CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en la entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, a lo que libró el oficio No. 007 del 13 de enero del año 2022, a las diferentes entidades bancarias.

Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 08 de febrero de 2022, como consta a pdf ("043MmeorialAllegaNotificacionDdaArt.292C.g.p.pdf"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es El CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO., en contra de RAQUEL MORENO DE MEJÍA y WILMER JAMEL MEJÍA MORENO, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de RAQUEL MORENO DE MEJÍA y WILMER JAMEL MEJÍA MORENO. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, en la que certifica que de RAQUEL MORENO DE MEJÍA y WILMER JAMEL MEJÍA MORENO debe a la entidad horizontal un total de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 650.000.00), expedida el 3 de agosto de 2021. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por JENNY GÓMEZ BARRIGA, quien, según Resolución No. 235 de Mayo 12 de 2021, emitida por el alcalde de Villa del Rosario, ejerce como Administradora y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V-1 ETAPA PH, TAMARINDO CONTEMPORÁNEO, conforme obra a folios 13 y 14 del pdf (002EscritoDemandaYAnexos.pdf) del expediente electrónico.

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de RAQUEL MORENO DE MEJÍA y WILMER JAMEL MEJÍA MORENO ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante las siguientes sumas de dinero: **a)** SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000), por concepto de capital, (expensas comunes, cuotas extraordinarias, multas de inasistencia), según consta en la Certificación expedida por la administradora del Conjunto Residencial Quintas del Tamarindo V –1 Etapa –P.H. Tamarindo Contemporáneo. **b)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el último día del mes de marzo de 2021 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Las cuotas de administración y expensas que en lo sucesivo se causen. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que RAQUEL MORENO DE MEJÍA y WILMER JAMEL MEJÍA MORENO se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., a los ejecutados, junto con certificación donde consta que los días 22 de diciembre de 2021 y 07 de febrero de 2022, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido. Fenecido el término de traslado el 23 de febrero de esta anualidad y, pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la certificación de deuda fue expedida por la representante legal y administradora de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el alcalde de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que los demandados se allanaron a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes*”



embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 32.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados **RAQUEL MORENO DE MEJÍA**, identificada con **C.C. 27.976.612** y **WILMER JAMEL MEJÍA MORENO**, identificado con **C.C. 91.291.763**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 32.500.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



CUARTO: CONDENAR a los demandados RAQUEL MORENO DE MEJÍA, identificada con C.C. 27.976.612 y WILMER JAMEL MEJÍA MORENO, identificado con C.C. 91.291.763 al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26c45910ded2e75b4d81a1d96d5f969f99c82dae37f035707aad031892eab11a

Documento generado en 01/03/2022 04:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** contra **JOSÉ LUIS GÓMEZ JAIMES Y ANGGY KAMILA LEÓN ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación aquí requerida. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pvmrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 18 de febrero de 2022¹, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha², manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de las cuotas en mora de la obligación, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se abstenga a condenar en costas al demandado.

Sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P. dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, mediante auto del 13 de enero de 2022³, esta Unidad Judicial Libro mandamiento de pago en contra de los señores **JOSÉ LUIS GÓMEZ JAIMES Y ANGGY KAMILA LEÓN ROJAS**; aunado a ello, mediante el ordinal cuarto de dicho proveído, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-304121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por la Secretaria del Despacho se libraron los oficios N° 142 del 20 de enero de 2022⁴, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, respectivamente, remitiéndolos por correo electrónico el 21 de enero de 2022⁵; quedando así materializadas las cautelas decretadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado

¹ Consecutivo “012CorreoSolicitudTerminacionProcesoPagoCuotasMora” del expediente

² Consecutivo “013EscritoSolicitudTerminacionProcesoPagoCuotasMora” del expediente

³ Consecutivo “006MandamientoDePagoHipoPagaréORIP2021-00635-J3” del expediente

⁴ Consecutivo “007Oficio0142DeMedidasRegistro2021-00635-j3” del expediente

⁵ Consecutivos “008ReporteEnvioOficio0142DeMedidasRegistro2021-00635-j3” y “009ConfirmacionEnvio1Oficio0142DeMedidasRegistro2021-00635-j3” del expediente



en el artículo 461 del C.G. del P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de decretar el desglose del proceso por haberse presentado de manera digital. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto del 13/01/2022, para lo cual se ordenará oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Publico de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 142 del 20 de enero de 2022. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA elevado por La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración para el cobro judicial, en contra de los señores **JOSÉ LUIS GÓMEZ JAIMES Y ANGGY KAMILA LEÓN ROJAS**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-304121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 0142 del 20 de enero de 2022, elaborado por esta Sede Judicial

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la endosataria en procuración para el cobro judicial de la parte demandante (notificacionesprometeo@aecea.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c889ae63de46527095fa71bab73a7678ad4f32e5cec1b487414142b2112a54b**
Documento generado en 01/03/2022 04:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial Dr. Oscar Mauricio Alarcón Vásquez, contra **GLORIA MARIELA CUEVAS CHAPARRO** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite de cada escrito, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en la narración de los hechos, pretensiones, identificación de las partes, así como en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 2, 4, 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, "*...identificación de las partes...*", "*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", "*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados...*"; lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 ibidem, que exige acompañar con el libelo genitor "*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*" y por último el artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 "*Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*".

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial observa que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y con lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta los anexos de la demanda, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cual juzgado correspondió.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado judicial, contra **GLORIA MARIELA CUEVAS CHAPARRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423b50f2f34b37f78bebf4fa89b42c8c667c211b768671dfe03a2d65f991fc38**

Documento generado en 01/03/2022 04:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** a través de apoderado judicial Dr. Álvaro Enrique Delvalle Amarís, contra **ALIX MEJÍA RUIZ** para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, del Código General del Proceso y los establecidos en el Decreto 806 de 2020, veamos porqué:

1. Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa en el acápite de notificaciones que la parte actora plasma la dirección física de la demandada, sin embargo, se avizora que no se identifica la dirección de correo electrónica de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P., ni se realiza la salvedad que desconoce la misma de conformidad con el parágrafo primero *ibidem* “*Requisitos de la Demanda*”.

Es importante recordar que no sólo en el Código General del Proceso se establece tal directriz anteriormente descrita, si no que en el Decreto 806 de 2020 también se establece de la siguiente manera: “*Que las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.*”, igualmente en su artículo 6. “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*” (Subrayado fuera de texto), no cumpliendo con el rigor normativo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial observa que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso y con lo estipulado en el Decreto 806 del 2020.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación al escanear de manera incorrecta los anexos de la demanda, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cual juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00064-00

A.I. No.320

CUANTÍA promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** a través de apoderado judicial, contra **ALIX MEJÍA RUIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cual juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e9cdc07986a6f1004d60de8f47e195df6ce62be9df5c27d7047c542c1e433d**

Documento generado en 01/03/2022 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>